

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, el día 13 de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Alejandra M. Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CUICUI OVANDO, LAURA EVELYN C/ DRIGA, FERNANDO ARIEL S/ ORDINARIO**", Expte. Nro. **BA-00605-L-2025**, habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segunda y tercer votante, Dra. Alejandra M. Autelitano y Dr. Juan A. Lagomarsino, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---I. Antecedentes

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda promovida por Laura Evelyn Cuicui Ovando patrocinada por su letrado apoderado Dr. Manuel Federico Bustos López Segura contra Fernando Ariel Driga, a quien atribuye la calidad de empleador en el marco de la explotación comercial vinculada a "Farmacias La Cumbre". La actora reclama diferencias salariales e incidencias, recálculo de indemnizaciones derivadas del distracto y la entrega de certificaciones, sosteniendo que, si bien su registración se instrumentó como de jornada parcial, la prestación real excedió ese marco por la realización habitual de horas adicionales y variaciones de turnos, con impacto en su remuneración y, en particular, en montos percibidos durante licencias. Reclama asimismo adicionales convencionales (título secundario y auxiliar de farmacia) y un resarcimiento autónomo vinculado a la registración debatida, con invocación de afectaciones relacionadas con prestaciones del sistema. Practica liquidación. Acompaña y ofrece prueba. Funda en derecho solicitando se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

---Corrido el traslado, el demandado se presenta por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizábal y de la Dra. María Florencia Rodríguez Bartkow resistiendo el progreso de la acción. En lo sustancial, declara ser propietario de la farmacia "La Cumbre" de esta ciudad, sostiene que la relación se desarrolló en los términos registrados, con horario fijo de 13 a 17, negando la realización habitual de horas suplementarias, afirmando que los cambios entre

compañeros respondían a supuestos acuerdos compensatorios extraordinarios; niega además la procedencia de los adicionales y cuestiona la liquidación. Desconoce documental. Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

---Una vez sustanciado el traslado del art. 38 se lleva adelante la audiencia prevista en el art. 41 de la ley P 5631. Al no existir posibilidades de conciliar y existiendo hechos controvertidos la causa es abierta a prueba. Producida la que consta agregada en autos y celebrada la audiencia de vista de causa ocasión en la cual depusieron Valentina Nadin Vargas, Silvana Elizabeth Catalán Villar y Samantha Nolazco. En esa misma oportunidad se deja sin efecto la producción de pericial contable por innecesaria, fijándose plazo para alega. Se expiden ambas partes. Llamados autos para sentencia, corresponde resolver.

---II. Hechos

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho controvertidas y no controvertidas que -relevantes para la resolución de la litis- y en relación a las que considero probadas y las que no.-

---II.1. Hechos no controvertidos: a) Existió una relación de trabajo entre la actora y el demandado, dentro del ámbito de farmacias identificadas bajo el nombre de fantasía “La Cumbre” propiedad del demandado, comercio con sucursales en esta localidad, con desempeño en tareas de atención/mostrador y funciones propias del giro; b) las partes coinciden en la fecha de inicio de tal relación: 12/12/2022, que se encontraba encuadrada bajo CCT 452/06 y fijan el despido el 05/02/2025.

---II.2. Hechos controvertidos: El núcleo litigioso quedó delimitado en torno a: a) si, además del horario registrado de 13 a 17, la actora prestó servicios habitualmente por encima de ese marco (que denominan las parte a mi juicio horas adicionales/turnos extendidos); b) si existieron pagos no registrados vinculados a esa extensión; c) la procedencia de los adicionales convencionales reclamados (título secundario/auxiliar de farmacia); d) la procedencia del resarcimiento autónomo vinculado a la registración debatida; e) la consecuencia jurídica de ese cuadro, en particular el encuadre bajo el régimen de jornada parcial y su eventual desnaturalización.

---II.3. Prueba testimonial relevante y su valoración.

---La jornada registrada que reconoce la demandada es de 13 a 17 horas, esto es, cuatro horas diarias. Esa referencia aparece reiterada en las declaraciones de las testigos de ambas partes: la Sra. Catalán Villar indicó que en el tramo en que coincidió “yo me iba

a la 1 y ella entraba”; la Sra. Nolasco expresó que “Laura trabajaba de 13 a 17”; y la Sra. Vargas señaló que “de 1 a 5... 13 a 17... ese era su horario normal”.

---Las testigos Catalán Villar y Nolasco afirmaron la existencia de un registro horario por huella digital, indicando que el fichaje era un procedimiento cumplido.

---La testigo Valentina Nadin Vargas declaró haber trabajado desde el 5 de diciembre de 2024 hasta el 27 de mayo del año siguiente, con tareas de atención/dispensa, y refirió un esquema de jornada inicialmente extendida y pagos diferenciados. En lo que aquí interesa, precisó: “mi horario principal era de 17 a 21... pero los primeros 3 meses fueron 8 horas, cuatro en negro y cuatro en blanco”; también describió que, en el período en que realizó esas horas, efectuaba “de 13 a 17” como tramo adicional, y luego continuaba su horario “de 17 a 21”. En cuanto a la actora, indicó que al ingresar y durante el tramo inicial en que la entrenaba por la mañana, la cruzaba en la mañana y la vio trabajando jornada extendida: “en esas tres semanas... el horario que le veía hacer a Cuicui: de 9 a 17”; además ratificó que el horario normal de la actora era el registrado (“de 13 a 17”), pero agregó que “ella ya estaba haciendo horas extra... por falta de personal”.

Sobre pagos, declaró que el sueldo registrado se instrumentaba con recibo/planilla, mientras que las “horas extra” se pagaban “en efectivo... en mano” (indicó -en el minuto 03.57-03.59- incluso "cuatro en negro y cuatro en blanco"), con firma de un papel o planilla, y con fechas variables hacia fin de mes. En materia de adicionales por título, señaló que contaba con certificado de auxiliar, pero que no se le reconocía adicional, y que desconocía el modo de cálculo.

---Las testigos Silvana Elizabeth Catalán Villar y Samantha Nolasco, ambas actualmente vinculadas a la empresa según manifestaron, sostuvieron una versión distinta en cuanto a horas adicionales.

---Catalán Villar dijo trabajar de “9 a 1, de lunes a sábado” y que no coincidía con la actora (“yo salía y ella entraba”), afirmando que no se requería normalmente trabajar más de cuatro horas: “la farmacia nunca les requería hacer más de 4 horas... solamente... compensar”, explicando un sistema de cambios por motivos personales que luego se informaría a recursos humanos para autorización. Confirmó, sin embargo, que existía control horario: “sí... con huella digital”.

---Nolasco, por su parte, indicó que su horario era “de 9 a 17... sábados de 9 a 13”, que la actora “trabajaba de 13 a 17” y que “extras, no”, describiendo también un mecanismo de compensación entre compañeros cuando alguien se tomaba un día o un turno.

---La valoración conjunta de las testimoniales impone distinguir lo que resulta convergente y lo que se presenta como punto de fricción. Hay convergencia en el horario registrado de 13 a 17, y también en la afirmación de que existía un registro de asistencia biométrico. En cambio, la divergencia aparece en si existieron o no, y con qué habitualidad, prestaciones que excedieran ese marco, y en si existieron pagos no registrados vinculados a ello. En ese punto, la declaración de Vargas aporta precisiones temporales, operativas y de dinámica interna: explica un período inicial de jornada extendida, la cobertura por falta de personal y una modalidad de pago en mano de tramos no registrados, y ubica a la actora dentro de ese esquema con una referencia concreta (9 a 17 durante el entrenamiento de diciembre).

---Las testigos Catalán Villar y Nolazco, en cambio, niegan la existencia de horas adicionales, pero lo hacen describiendo un funcionamiento de cambios/compensaciones que, en los hechos, supone que en determinados días se trabajen jornadas superiores a cuatro horas (“hacer 8” para compensar), aun cuando lo conceptualicen como “devolución” y no como horas suplementarias.

---Esta constelación de prueba es relevante porque, en un vínculo registrado bajo contrato a tiempo parcial, no basta con afirmar que las variaciones son “compensaciones”: el ordenamiento no neutraliza el fenómeno por el nombre que se le atribuya, sino por el dato objetivo de horas efectivamente trabajadas y su adecuación o no al régimen legal aplicable.

---III. La decisión

---III.1. Encuadre jurídico: jornada parcial, carga probatoria y consistencia defensiva. La controversia exige determinar si el vínculo, registrado con jornada de cuatro horas diarias, se desarrolló en la práctica dentro del régimen de trabajo a tiempo parcial o si, por el modo concreto de prestación, quedó desvirtuado el límite horario invocado.

---En este punto, la reducción horaria no se acredita por su sola enunciación, sino por la demostración objetiva de la extensión efectivamente trabajada, con especial consideración de que los medios típicamente idóneos para ello se encuentran en la esfera de organización y control del empleador. La demandada estructuró su resistencia en dos afirmaciones: que la actora trabajaba de 13 a 17, y que cualquier modificación respondía a “compensaciones” entre compañeros por motivos personales.

---Sin embargo, ese planteo no fue desarrollado con un encuadre jurídico explícito y verificable. Si lo que se sostiene es un contrato a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter LCT, entonces resulta determinante acreditar que la prestación no superó el

umbral legal y que no existieron excedentes relevantes, pues el régimen contiene reglas específicas sobre la prestación suplementaria y prevé consecuencias jurídicas cuando se las infringe.

---Si, en cambio, se admite una dinámica de coberturas y extensiones regulares, la defensa debía explicar de qué modo ello se compatibilizaba con la modalidad invocada y cuál era el respaldo registral concreto de esa operatoria.

---A ello se suma un dato central del caso: las testigos Catalán Villar y Nolzco afirmaron que existía registro horario biométrico (“huella digital”) y que el fichaje era un procedimiento habitual. Si el empleador afirma un control objetivo de ingresos y egresos y funda su postura en el cumplimiento estricto del horario reducido, esos registros constituyen el medio más idóneo para acreditar la extensión real de la prestación. La falta de incorporación de tales constancias, encontrándose bajo disponibilidad de la empleadora, debilita decisivamente la eficacia de una negativa genérica cuando el hecho controvertido es, precisamente, la cantidad de horas trabajadas; y habilita, en lo pertinente, la aplicación de las presunciones del art. 55 LCT en materia de documentación laboral omitida. En este marco, la prueba testimonial tampoco logra suplir ese vacío con un grado suficiente de precisión y concordancia. Por un lado, Vargas aportó referencias temporales y operativas concretas sobre tramos extendidos (“de 9 a 17” durante el período de entrenamiento; y dinámica de horas adicionales), además de describir pagos diferenciados. Por el otro, las testigos de la demandada negaron “extras”, pero describieron un sistema de “compensaciones” que, en los hechos, supone días con prestación superior a la jornada de cuatro horas (“hacer 8” para compensar), sin que se hayan producido en autos prueba de los registros biométricos que permitirían despejar objetivamente la cuestión.

---En consecuencia, la demandada no acreditó con la necesaria consistencia probatoria el régimen de jornada reducida que pretende oponer, correspondiendo estar a la jornada completa como base para la determinación de las diferencias salariales e incidencias y para el recálculo de los rubros vinculados al distracto, según resulte de la liquidación. Así, tengo para mí que en materia laboral, las reglas de carga y valoración de la prueba no pueden ser abordadas con un enfoque meramente formal, pues el proceso se inserta en una relación sustancial signada por una desigualdad estructural.

---De allí que el sistema admita —y, en rigor, imponga— herramientas de “facilitación probatoria” destinadas a restablecer la igualdad real en juicio, en tanto el empleador suele ser quien concentra la documentación y los medios objetivos de constatación de

los extremos fácticos de la prestación (cfr. Sup. Corte Just. Mza., Sala 2ª, 28/02/2003, “Condori, Jesús G. c/ Transportes Luján SACIF”; y, en el mismo sentido, CAPÓN FILAS, Rodolfo, y jurisprudencia citada en “Corleto”, “Velásquez” y “Padovani”). Esta directriz se armoniza, además, con el estándar supranacional que exige que el proceso “reconozca y resuelva los factores de desigualdad real” de quienes acuden a la justicia (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/1999, 01/10/1999).

---Bajo ese prisma, reconocida la existencia del vínculo, la discusión sobre la jornada —y, especialmente, sobre horas suplementarias o regímenes de jornada reducida— queda fuertemente condicionada por dos ideas rectoras: (i) el empleador se encuentra en mejor posición para aportar prueba objetiva, por ser quien organiza, dirige y controla el trabajo; y (ii) la normativa impone deberes específicos de registración cuyo incumplimiento activa presunciones legales favorables al trabajador.

---En efecto, el ordenamiento prevé instrumentos obligatorios para asentar datos esenciales de la relación, entre ellos la jornada: el libro del art. 52 LCT y, en particular, los registros exigidos por la Ley 11.544 y su reglamentación (ley 11.544, art. 6; dec. 16.115/33, art. 21). A ello se suma el bloque internacional del trabajo, que impone la obligación de registrar horarios (Convenio OIT N° 1, art. 8; Convenio OIT N° 30, art. 11.2) con jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22, CN), reconocimiento enfatizado por la CSJN al destacar la vigencia y supremacía de las normas internacionales del trabajo (CSJN, 01/09/2009, “Pérez, Aníbal c/ Disco S.A.”). La consecuencia procesal de ese régimen es clara: si el empleador, obligado a documentar, no exhibe los libros, planillas o registros idóneos —o, incluso, si no aporta herramientas de control horario cuya existencia se verifica en autos— opera la presunción del art. 55 LCT, en tanto autoriza a tener por ciertas, prima facie, las afirmaciones del trabajador respecto de los hechos que debieron asentarse (cfr. art. 52 incs. g y h y art. 55 LCT; y CNTrab., Sala VI, 11/05/2010, “Cruz, Sergio D. c/ Maycar S.A.”; doct. y jurisprudencia citadas por SERRANO ALOU sobre registración de jornada). Se trata de presunciones iuris tantum, cuya finalidad es compensar disparidades reales mediante una ficción legal que traslada al empleador el riesgo de su propio incumplimiento registral (cfr. CAPÓN FILAS, “Hasinaver”; y, en doctrina, la conceptualización de las presunciones como instrumentos de corrección de asimetrías).

---Este encuadre se proyecta, con particular intensidad, sobre dos discusiones frecuentes y especialmente sensibles: las horas suplementarias y la jornada reducida. En cuanto a las horas extras, no corresponde exigir al trabajador una prueba de precisión

milimétrica. La realidad de la organización del trabajo —en particular cuando los excedentes horarios no se registran o se pagan informalmente— vuelve irrazonable imponer al dependiente “la minuciosidad de un relojero” para la acreditación exacta de cada minuto suplementario. Por el contrario, el trabajo en horas extraordinarias puede demostrarse por cualquier medio eficaz, incluidas presunciones y testimonios, sin que exista norma sustantiva o ritual que imponga un estándar agravado de prueba (cfr. CAPÓN FILAS, doctrina y fallos “Salusso”, “Cisneros”; PERUGINI, “Algo sobre las horas extras”, DT 1994-B-1370; y SERRANO ALOU, “Las horas suplementarias y su prueba”). En esa línea, la valoración conforme sana crítica debe atender a la lógica probatoria del caso: si el empleador incumple la obligación de registrar o no aporta registros bajo su exclusiva disponibilidad, el sistema desplaza hacia él la carga de desvirtuar, con prueba objetiva, el cuadro afirmado por el trabajador (cfr. art. 9 LCT; y desarrollo doctrinal sobre facilitación probatoria). En lo que refiere a la jornada reducida y, específicamente, al contrato a tiempo parcial (art. 92 ter LCT), la regla probatoria se torna todavía más estricta para quien la invoca, por tratarse de una modalidad excepcional, históricamente utilizada en ocasiones como vehículo de fraude registral.

---Precisamente por ello, la jurisprudencia ha enfatizado que es carga ineludible del empleador acreditar la efectiva prestación en jornada reducida y aportar prueba idónea del control horario que lo respalde. Así, se ha dicho que la contratación a tiempo parcial “resulta excepcional” y que “sella en sentido adverso” la ausencia de prueba objetiva, en particular cuando no se exhiben registros de control horario ni otros medios ciertos que acrediten la jornada efectivamente cumplida (CNAT, Sala IX, 21/12/2010, “Rodríguez, Carmen Jaquelina c/ Bang Seung Ok y otros s/ Despido”, MJ-JU-M-63738-AR-MJJ63738).

---En igual sentido, se afirmó que quien invoca una “modalidad excepcionante” respecto de la jornada normal debe acreditar no solo la reducción, sino también su razonabilidad y justificación, pesando la carga probatoria sobre la demandada; y se precisó, además, que el art. 198 LCT no opera como figura “complementaria” para trabajos con jornada reducida superior a los dos tercios de la jornada habitual, descartando lecturas elusivas del régimen del art. 92 ter (CNAT, Sala V, 06/06/2019, “Danchoff, Guillermo Alejandro c/ T.E.B. S.R.L. s/ despido”, MJ-JU-M-119472-AR). Esta línea se corresponde con la finalidad antifraude que inspiró la regulación del tiempo parcial y con el criterio de apreciación restrictiva de la prueba del régimen

excepcional, exigente de demostración “cabal” y verificable por quien se beneficia con la reducción de aportes y remuneraciones.

---Desde esta arquitectura normativa y jurisprudencial, la controversia de autos debe resolverse con un parámetro metodológico nítido: cuando el empleador sostiene jornada parcial o control horario objetivo, su defensa no puede permanecer en el plano de la mera afirmación. Debe integrar su versión con respaldo documental y registros que, por definición, se encuentran bajo su custodia. Si no lo hace —pese a la aptitud decisiva de tales constancias para dirimir el punto litigioso— se activa el juego presuncional del art. 55 LCT y cobra particular relevancia la prueba indirecta (indicios y testimonios), valorada con prudencia según la posición funcional de los deponentes y la consistencia interna de sus relatos.

---En ese marco, la ausencia de exhibición de registros biométricos afirmados en autos no es un dato neutro: constituye un déficit probatorio estructural que incide directamente en la solución del litigio, porque priva al Tribunal del medio más idóneo para verificar la extensión real de la prestación y traslada al empleador las consecuencias de esa omisión, conforme el diseño legal protectorio (cfr. arts. 52 y 55 LCT; ley 11.544; dec. 16.115/33; Convenios OIT citados; art. 9 LCT).

---III.2. Rubros reclamados.

---III.2.1. Diferencias salariales, incidencias y rubros por extinción

---Por las razones expuestas, y sin perjuicio de la cuantificación que resulte en la etapa de liquidación, corresponde admitir las diferencias salariales derivadas de la jornada realmente cumplida y sus incidencias (SAC, vacaciones) y el recálculo de los rubros indemnizatorios por despido incausado conforme los parámetros de la LCT, sobre base remuneratoria conforme escala salarial vigente del CCT 452/06 y jornada completa que en la presente se tiene por cumplida.

---Asimismo, corresponde hacer lugar al reclamo por las diferencias en la asignación por maternidad percibida; toda vez que dicho beneficio se calcula sobre la remuneración bruta denunciada, la deficiente registración de la jornada provocó que la actora percibiera un monto menor al que le correspondía por derecho. Entonces debe el demandado cargar con la diferencia resultante entre el salario informado y el salario aquí determinado que la actora debiera haber percibido.-

---III.2.2. Adicionales convencionales (título secundario – auxiliar de farmacia)

---La actora reclamó los adicionales previstos en el art. 22 del CCT 452/06, tanto el vinculado a “Auxiliar de Farmacia” (inc. a) como el asociado al título secundario

“Perito Mercantil” (inc. c). El demandado los negó e impugnó expresamente al contestar demanda, desconociendo además la documental acompañada.

---En cuanto al adicional por título secundario de Perito Mercantil (art. 22 inc. c CCT 452/06), corresponde hacer lugar. Ello, porque mediante la informativa diligenciada al Ministerio de Educación quedó acreditado que la actora posee título secundario de Perito Mercantil, extremo que desvirtúa la negativa defensiva en este punto. En consecuencia, y por aplicación del convenio colectivo invocado por ambas partes, corresponde reconocer el adicional convencional referido, en la medida y hasta el límite de lo reclamado, quedando su cuantificación diferida a la etapa de liquidación conforme la base remuneratoria fijada en autos.

---Distinta solución corresponde respecto del adicional por “Auxiliar de Farmacia” (art. 22 inc. a CCT 452/06). Aun cuando la testigo Vargas refirió contar ella con certificado y que “no se lo reconocían”, en autos no se incorporó constancia documental idónea que permita tener por acreditada la titulación/certificación específica de Auxiliar de Farmacia de la actora, ni su exigibilidad convencional en los términos postulados. Frente a la negativa concreta del demandado, y no existiendo respaldo instrumental suficiente, el rubro debe rechazarse.

---III.2.3. Daños y perjuicios autónomos vinculados a la registración debatida

---No se acreditó un perjuicio autónomo y diferenciado, distinto del que queda comprendido en las diferencias salariales admitidas y en la tutela específica que corresponde ordenar en materia registral. En consecuencia, corresponde rechazar el rubro por falta de acreditación específica.

---La actora reclama un resarcimiento “autónomo” por registración deficiente/aportes y una invocada “reparación integral”, cuantificando el componente extrapatrimonial en la suma de \$2.453.768, además de rubros patrimoniales que vincula a supuestas afectaciones de beneficios del sistema (v.gr. seguro de desempleo, asignaciones familiares, y otras referencias con remisión al art. 79 LCT).

---La cuestión debe resolverse distinguiendo, con precisión, el plano de la tutela específica frente a la infracción registral y el de una eventual responsabilidad resarcitoria autónoma. En esa dirección, esta Cámara ya ha señalado —en un precedente reciente y directamente pertinente— que la respuesta jurisdiccional frente a la omisión o deficiente registración se articula prioritariamente mediante la reparación in natura, esto es, la registración rectificadora, la regularización integral ante los organismos de la seguridad social y la entrega de certificaciones; y que, si bien no existe óbice para la

aplicación supletoria del derecho común de daños (art. 1740 CCyC) cuando se demuestre un menoscabo cierto no absorbido por los rubros laborales, ello exige una formulación concreta del daño, su nexo causal y una pauta de cuantificación debidamente planteada y probada, no bastando la invocación genérica (Cám. 1ª del Trabajo Bariloche, “LONCON GUALA, CARLOS HERIBERTO c/ DULCES CURAPIL SRL s/ ORDINARIO (L)”, Expte. BA-00027-L-2025, sentencia del 15/09/2025, voto del primer votante).

---Ese estándar resulta plenamente trasladable al caso. En efecto, aun cuando en autos se ha tenido por acreditado un cuadro de registración incompatible con la realidad laboral fijada en sentencia, ello no autoriza, sin más, a convertir en “daño” resarcible todo perjuicio meramente hipotético o eventual asociado a beneficios del sistema. La responsabilidad civil —aun en sede laboral— requiere un daño cierto y verificable, con conexión causal adecuada y con parámetros mínimos de determinación; y el juez no puede suplir la actividad que incumbe a la parte en cuanto a la individualización, demostración y cuantificación del menoscabo, máxime cuando se pretende un monto autónomo significativo.

---En primer término, el componente por daño moral debe ser rechazado. Conforme lo sostenido en precedentes de este Tribunal, la sola invocación de una registración deficiente o de diferencias salariales —aun cuando resulte reprochable— no habilita automáticamente, sin un plus de acreditación fáctica y sin individualización concreta del menoscabo extrapatrimonial, un resarcimiento autónomo por daño moral, pues de lo contrario se produciría una indebida duplicación conceptual sobre el mismo sustrato fáctico ya reparado por los rubros laborales y por la tutela específica ordenada. En el caso, no se incorporaron elementos de prueba que permitan tener por acreditada una afectación extrapatrimonial concreta, diferenciada y cuantificable, distinta de la consecuencia patrimonial propia de las diferencias reconocidas.

---En segundo término, corresponde rechazar el tramo que intenta anudar el daño a supuestas afectaciones de asignaciones familiares, pues tales prestaciones se rigen por su propia lógica y requisitos dentro del sistema de seguridad social y no se acredita en autos —con constancias específicas— una denegatoria, reducción o perjuicio real efectivamente sufrido y causalmente atribuible a la conducta imputada a la demandada, ni se aporta una pauta de cuantificación verificable.

---En tercer término, en cuanto al componente asociado al seguro por desempleo, también corresponde su rechazo. Del informe ANSES (movimiento I0019) surge que la

actora registró percepción de prestación por desempleo por períodos 11/2022 a 12/2022 (cuatro cuotas), sin que se acredite en autos una petición concreta posterior vinculada a este distracto, ni una denegatoria o liquidación que permita establecer un perjuicio real y mensurable atribuible a la registración debatida en esta causa.

---En suma, corresponde rechazar la pretensión resarcitoria autónoma, sin perjuicio de disponer —como tutela principal y prioritaria— la regularización específica derivada de la registración/realidad laboral fijada en autos, en los términos que se establecen en la parte resolutive (registración rectificadora, regularización de aportes y contribuciones y entrega de certificaciones).

---III.2.4. Registración, regularización y constancias laborales

---Por resultar razonable establecer un plazo de cumplimiento voluntario previo a la ejecución de medidas coercitivas, corresponde conceder a la demandada treinta (30) días para la registración rectificadora del vínculo conforme a la realidad laboral fijada en la presente y la regularización integral de aportes y contribuciones correspondientes al período de la relación, así como para la entrega a la actora del certificado de aportes y servicios y demás constancias laborales pertinentes.

---El incumplimiento de este plazo habilitará la aplicación de astreintes diarias hasta el efectivo cumplimiento (art. 804, CCyC, art. 35 del CPCC y art. 86 ley P 5631), que se fijan en la suma equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil diario vigente a partir de febrero de 2026 conforme Resolución 2025-9-APN-CNEPYSMVYM #MCH que asciende a la suma de \$23.120 (Pesos veintitrés mil ciento veinte) y a favor de la actora, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido, y disponiéndose la comunicación del incumplimiento a la ARCA para su fiscalización.

---El informe ANSES (movimiento I0019) da cuenta de la solicitud de asignación por maternidad presentada en octubre de 2023 y de pagos efectuados en períodos posteriores, así como de la percepción de prestación por desempleo en períodos 11/2022 a 12/2022, datos que han sido ponderados en la medida de su pertinencia frente a los rubros debatidos.

---III.2.5. Intereses

---Las sumas por las que prospera la demanda y adeudadas a la actora devengarán intereses conforme doctrina STJ "MACHIN" y Acordada 23/25, desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo e íntegro pago.

---III.2.6. Costas y honorarios

---El progreso de la acción en sus rubros esenciales (diferencias salariales por jornada

completa, incidencias y rubros por extinción, y adicional por título secundario) evidencia que el demandado dio lugar al pleito, por lo que corresponde imponerle las costas en lo sustancial (art. 31 Ley P 5631).

---Sin embargo, respecto de los rubros que no prosperan (en particular, el adicional por “Auxiliar de Farmacia” y el reclamo de daños autónomos), corresponde imponer las costas por su orden, en atención a que su determinación y procedencia no se agotan en una verificación aritmética sino que involucran un juicio de valoración y acreditación específica, y porque la actora debió igualmente accionar para obtener reconocimiento de los rubros principales del contrato, que resultaron procedentes.

---En materia de honorarios, con apego a la pauta doctrinaria y legal de única base regulatoria corresponde fijar desde ya los porcentajes aplicables conforme establece el art. 55 inc. 5 ley P 5631, difiriendo difiriéndose la determinación aritmética de tales emolumentos para la oportunidad en que exista liquidación actualizada del monto del juicio.

---A favor del letrado de la parte actora determinar un catorce por ciento (14%) del monto base con más el cuarenta por ciento (40%) -art. 10 LA- y a los letrados de la parte demandada trece por ciento (13%) más 40%; con más IVA si correspondiere y se acreditare. Ello teniendo en consideración la labor desplegada por los profesionales en relación con la naturaleza y complejidad del asunto, mérito y extensión de las tareas, resultado obtenido y utilidad al tal efecto. Todo de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 6, 8, 9, 10, 11, 20 y concs. de la Ley Arancelaria, conf. doctrina STJ "Rebattini" Se. 56/24.

---Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

---Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda en los términos precedentes, condenando al demandado Sr. Fernando Ariel Driga a abonar a Laura Evelyn Cuicui Ovando en el plazo de diez días las sumas que resulten de la liquidación que deberá practicar y depositar en el mismo plazo en concepto de diferencias salariales derivadas de la jornada completa que se tiene como realmente cumplida y sus incidencias (SAC, vacaciones, diferencias por asignación de maternidad), adicional convencional por título secundario de Perito Mercantil (art. 22 inc. c CCT 452/06), y recálculo de rubros indemnizatorios por despido incausado conforme los parámetros de la LCT y conforme escala CCT 452/06 descontando las sumas ya abonadas, con más intereses moratorios y conforme pautas de esta sentencia.

---Segundo: Rechazar el adicional por Auxiliar de Farmacia (art. 22 inc. a CCT 452/06)

y el rubro de daños y perjuicios autónomos vinculados a la registración debatida, todo conforme los fundamentos expuestos.

---Tercero: Ordenar a la demandada que, dentro del plazo de treinta (30) días, proceda a la registración rectificadora del vínculo conforme a la realidad laboral fijada en la presente y a la regularización integral de aportes y contribuciones correspondientes al período de la relación, y haga entrega a la actora del certificado de aportes y servicios y demás certificaciones de servicios y remuneraciones y constancias laborales que correspondan, rectificadas conforme a lo decidido en la presente; bajo apercibimiento de que, vencido dicho plazo sin cumplimiento, se aplicará una multa diaria (astreintes) equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil diario vigente a partir de febrero de 2026 conforme Resolución 2025-9-APN-CNEPYSMVYM #MCH que asciende a la suma de \$23.120 (Pesos veintitrés mil ciento veinte) y a favor de la actora, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido y hasta el efectivo cumplimiento, y disponiéndose la comunicación del incumplimiento a la ARCA para su fiscalización. Ello conforme art. 804 CCyC, art. 35 del CPCC y art. 86 ley P 5631 y considerando III.2.4.

---Cuarto: Imponer las costas a la demandada por los rubros que prosperan y por su orden respecto de los rubros que se rechazan, en los términos del considerando III.2.6 (art. 31 Ley P 5631).

---Quinto: Determinara los efectos de la regulación de honorarios los porcentajes del 14% del monto base más 40% para el Dr. Manuel Federico Bustos López Segura - letrado de la actora- y del 13% del monto base más 40% para la Dra. María Florencia Rodríguez Bartkow y Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal - letrados de la demandada- en conjunto y proporción de ley, en los arts. 6, 8, 9, 10, 11, 20 y conchs. de la Ley Arancelaria, conf. doctrina STJ "Rebattini" Se. 56/24,. Difiriendo la determinación numérica para la oportunidad procesal en que exista base regulatoria. Más IVA si correspondiere de acuerdo a la situación registral que cada profesional acredite.

Sexto: De forma.

---**Así voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** condenando al demandado Sr. Fernando Ariel Driga a abonar a Laura Evelyn Cuicui Ovando en el plazo de diez días las sumas que resulten de la liquidación que deberá practicar y depositar en el mismo plazo en concepto de diferencias salariales derivadas de la jornada completa que se tiene como realmente cumplida y sus incidencias (SAC, vacaciones, diferencias por asignación de maternidad), adicional convencional por título secundario de Perito Mercantil (art. 22 inc. c CCT 452/06), y recálculo de rubros indemnizatorios por despido incausado conforme los parámetros de la LCT y conforme escala CCT 452/06 descontando las sumas ya abonadas, con más intereses moratorios y conforme pautas de esta sentencia.

---**II) RECHAZAR** el adicional por Auxiliar de Farmacia (art. 22 inc. a CCT 452/06) y el rubro de daños y perjuicios autónomos vinculados a la registración debatida, todo conforme los fundamentos expuestos.

---**III) ORDENAR A LA DEMANDADA** que, dentro del plazo de treinta (30) días, proceda a la registración rectificadora del vínculo conforme a la realidad laboral fijada en la presente y a la regularización integral de aportes y contribuciones correspondientes al período de la relación, y haga entrega a la actora del certificado de aportes y servicios y demás certificaciones de servicios y remuneraciones y constancias laborales que correspondan, rectificadas conforme a lo decidido en la presente; bajo apercibimiento de que, vencido dicho plazo sin cumplimiento, se aplicará una multa diaria (astreintes) equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil diario vigente a partir de febrero de 2026 conforme Resolución 2025-9-APN-CNEPYSMVYM #MCH que asciende a la suma de \$23.120 (Pesos veintitrés mil ciento veinte) y a favor de la actora, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido y hasta el efectivo cumplimiento, y disponiéndose la comunicación del incumplimiento a la ARCA para su fiscalización. Ello conforme art. 804 CCyC, art. 35 del CPCC y art. 86 ley P 5631 y considerando III.2.4.

---**IV) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada por los rubros que prosperan y por su orden respecto de los rubros que se rechazan, en los términos del considerando III.2.6 (art. 31 Ley P 5631).

---**V) DETERMINAR** los efectos de la regulación de honorarios los porcentajes del 14% del monto base más 40% para el Dr. Manuel Federico Bustos López Segura - letrado de la actora- y del 13% del monto base más 40% para la Dra. María Florencia Rodríguez Bartkow y Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal - letrados de la demandada- en conjunto y proporción de ley, en los arts. 6, 8, 9, 10, 11, 20 y conchs. de la Ley Arancelaria, conf. doctrina STJ "Rebattini" Se. 56/24,. Difiriendo la determinación numérica para la oportunidad procesal en que exista base regulatoria. Más IVA si correspondiere de acuerdo a la situación registral que cada profesional acredite.

---**VI) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**VII) NOTIFICACIÓN** a las partes conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO